

LADIS INÉS CORONADO GUERRA
 ABOGADA
 Asuntos Civiles y Laborales y Seguridad Social
 Cel.- 312 6607280

1-11-2022

Doctor

JOSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

Email: j02cmpcmvpar@cendoj.rmajudicial.gov.co

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO - DENTRO DEL VERBAL SUMARIO DE
 TERMINACION UNILATERAL DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y RESTITUCIÓN
 DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
 DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S.
 DEMANDADO: PABLO CAMARGO ALI Y PAOLA ANDREA FUENTES MARTÍNEZ
 RADICADO: 2000140030022017040700**

En calidad de apoderada judicial de la parte actora, conocida en autos, dentro del término legal, **IMPETRO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 27 de octubre del 2022, notificado en estado del día 28 siguiente, para que, en estricto apego a la NORMA PROCESAL y dando aplicación al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, al que están sometidas todas las autoridades judiciales, se corrijan los yerros en que incurrió el despacho.

Iniciamos por recordarle, señor Juez, que mediante auto de calenda 19 de octubre de 2021, notificado en estado del día 20 siguiente, ya se le había ordenado a la ejecutada **CONSTITUIR CAUCIÓN** dentro de los 15 días siguientes a la notificación del proveído, con un monto igual, por lo tanto, si en aquella fecha no fue atendida la orden judicial como efectivamente se evidencia con la providencia atacada, el juez no podrá ordenar una nueva caución, todo lo contrario, la autoridad judicial deberá acudir al inciso 2° del artículo 603 del CGP y resolver sobre los efectos de la renuencia, artículo 267 CGP y 146 de la Ley 769 de 2002.

Consecuentes con lo anterior, de dos actuaciones procesales con el mismo fin prevalece la primera.

Adicional, previo a solicitar la **REVOCATORIA DEL AUTO ATACADO**, debemos exponer toda la situación anómala en la que se ha visto involucrado el despacho en este proceso, **respecto de las MEDIDAS CAUTELARES**, puestas de presente por la EJECUTANTE EN UN SIN NÚMERO DE MEMORIALES, en cada uno de ellos,

TN 19-22-11-2022

además, se alertó sobre un posible ALZAMIENTO DE BIENES, presunto punible que finalmente pudo haber ocurrido.

Para lo pertinente, nos basta rememorar lo plasmado en el derecho de petición radicado a través del centro de servicio con copia al juzgado, el día 12 de enero de 2021 y la situación presentada con las **medidas cautelares que hoy se pretenden levantar**:

"PROCESO No. 4: GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S contra PABLO JOSÉ CAMARGO ALÍ Y OTRO radicado 20001400300220170040700, la situación presentada es la siguiente".

17 **"Con memorial radicado el 16 de agosto de 2019 fue solicitada MEDIDA CAUTELAR sobre dos vehículos debidamente identificados, lo que al juzgado no le ha merecido pronunciamiento alguno"**.
(Se resalta)

Se concluyó:

"Sin obtener atención por parte del despacho a tantas solicitudes podría estarse configurando OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA, igualmente la parte actora considera que existe MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA y con ello se vulneran sus derechos fundamentales DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA".

SE ANEXA COPIA DEL DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADO, Y MEMORIALES REITERANDO LAS MEDIDAS CAUTELARES NO DECRETADAS, PREVIENIENDO UN POSIBLE ALZAMIENTO DE BIENES.

Como soporte de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas el 16 de agosto/2019, se anexaron las certificaciones del RUNT que daban cuenta que en esa fecha el señor PABLO JOSÉ CAMARGO ALÍ era el propietario.

Sin que el despacho atendiera la insistente reiteración de las medidas cautelares sobre vehículos transcurrieron tres años, y solo a través de una nueva solicitud reiterada el día 14 de junio de 2022, fue materializada la cautela en auto del día 5 de julio siguiente.

Con la mencionada solicitud se allegaron nuevas Certificaciones expedidas por el RUNT en los cuales se evidenció que algunos de los vehículos cuyo embargo se solicitó en el año 2019, yo no aparecía el señor Camargo Alí como propietario, situación que se atribuye a la MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA en que ha incurrido el despacho.

Las advertencias inatendidas, y el consecuente YERRO PROTUBERANTE DEL DESPACHO, generaron el PRESUNTO ALZAMIENTO DE BIENES, tantas veces alertado por la ejecutante, lo que pasa a exponerse:

1. *Al AUTO DE DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR ese despacho le dio la calidad de oficio y, sin atender la información contenida en las Certificaciones del RUNT, anexas a la solicitud de la ejecutante, envió a la Secretaría de Tránsito de Valledupar, para su respectivo registro, el vehículo de placas EGK-951 de propiedad de Camargo Alí cuyo embargo debió solicitarse a la Oficina de Movilidad de la ciudad de Medellín por estar registrado en ese Municipio.*
2. *Mediante memorial radicado virtualmente en el Juzgado, a través del Centro de Servicio Civil Familia de Valledupar, el 8 de septiembre de 2022 fue solicitada la INMOVILIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS EMBARGADOS y a Usted, Señor Juez se le informó lo siguiente:*

“Conforme a la documentación obtenida del RUNT, es posible la presunta configuración del punible ALZAMIENTO DE BIENES respecto del vehículo de placas EGK-951, cuya medida cautelar fue decretada por el despacho en la fecha indicada, pero, en el documento oficial se observa que fue registrado un trámite de traspaso el día 8 de agosto de 2022, situación que se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes”.

3. *Señor Juez, al memorial en mención, radicado el 8 de septiembre de 2022, se anexaron las pruebas correspondientes al presunto ALZAMIENTO DE BIENES, relacionando lo siguiente, incluido el ITER de la medida cautelar:*

Se remora en transcripción-

*En tres folios (3) documentos oficiales obtenidos con costo en el RUNT correspondientes al vehículo de placas EGK-951 cuyo propietario, según el RUNT, desde abril 4 de 2022 incluyendo las fechas del auto mediante el cual fue decretada la medida cautelar y fue enviada a la secretaria de tránsito de Valledupar para el respectivo registro, julio 14 de 2022, era el demandado PABLO JOSÉ CAMARGO ALÍ, sin embargo, con fecha 8 de agosto de 2022 se realizó el traspaso del mencionado automotor a nombre de KARLA VALENTINA BALAGUERA **CAMARGO**, situación que nos permite, conforme al artículo 253 del Código Penal, hablar de un PRESUNTO PUNIBLE DE ALZAMIENTO DE BIENES.*

Se reitera y aclara el iter de la medida cautelar: fue decretada con auto de fecha 5 de julio de 2022, providencia donde se incluyeron las cautelas solicitadas en el año 2019 y las solicitadas sobre nuevos vehículos en el año 2022.

Solicitadas en el año 2019: vehículos de placas TLW-126 con traspaso y TLW-100 embargado.

Cautelas solicitadas año 2022: vehículos de placas VAT-539 embargado, placas EGK-951 registrado en Medellín con traspaso de fecha 8 de agosto de 2022.

El despacho, mediante correo electrónico dirigido a la dirección electrónica de la Secretaría del Tránsito Valledupar y a la suscrita, informó que dirigió el auto a dicha entidad para el registro de la cautela, esto ocurrió el día 14 de julio de 2022.

Su Señoría, fue sorpresivo para la EJECUTANTE que, 14 días después del 8 de septiembre del 2022, fecha de radicación en el juzgado del memorial con el cual se informó, con pruebas anexas, el PRESUNTO ALZAMIENTO DE BIENES; el día 22 de septiembre del 2022 con una grave FALTA DE MOTIVACIÓN y violentando todos los DERECHOS FUNDAMENTALES que la Carta superior le protege y garantiza, el despacho tomara la decisión a favor de la ejecutada de decretar la nulidad pretendida, cuando la legitimación estaba en cabeza de la parte actora.

LA PROVIDENCIA ATACADA Y ARGUMENTOS DEL DESPACHO

En el proveído indicado la autoridad judicial expone que, atiende la solicitud presentada por la **parte demandada** en el sentido que se le ordene prestar caución mediante **póliza de seguro**, cuyo objeto es el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas el 13 de marzo de 2019 y 5 de julio de 2022.

Usted, Honorable Juez, **atiende positivamente** la solicitud de la parte demandada y le ordena **PRESTAR CAUCIÓN equivalente al cincuenta por ciento (50%) del mandamiento de pago, por la suma de:** en letras, SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS, y en números, (\$61.329.000), que deberá prestar dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia.

Para la decisión favorable a la demandada, **PRESTAR CAUCIÓN POR EL MONTO INDICADO**, el funcionario judicial, **dice que, se soportó en la norma procesal artículo 602 y ss del Código General del Proceso.**

SOPORTE NORMATIVO DE LA DECISIÓN JUUDICIAL

Como atrás se indicó, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar como **fundamentó legal** de la orden de prestar caución a la parte demandada, con el fin de levantar las medidas cautelares, acogió la **NORMATIVA PROCESAL artículo 602 y ss del Código General del Proceso**. Sin embargo, al auscultar la codificación procedimental nos encontramos lo siguiente:

1. Integra el Código General del Proceso el LIBRO CUARTO, MEDIDAS CAUTELARES Y CAUCIONES, TÍTULO I MEDIDAS CAUTELARES, CAPITULO I NORMAS GENERALES y CAPITULO II Medidas Cautelares en Procesos Ejecutivos.
2. El LIBRO CUARTO está conformado por los artículos 588 a 604.
3. El artículo 602 ibidem, integra el Capítulo II - Medidas Cautelares en Procesos Ejecutivos.
4. El mencionado artículo 602, fundamento legal de la decisión del Juez, en su tenor literal dispone: *Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros.*

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).” (Se resalta)

(...)

5. A nuestro criterio, el contenido de la norma, fundamento legal de la orden proferida por el Juez, es clara, no requiere interpretación.
6. Siguiendo el querer del legislador vertido en el precepto procedimental, (art 602 CGP), y lo ordenado por ese Despacho en el auto recurrido, salta a la vista la forma como la autoridad judicial se aparta de manera frontal de la norma que le sirve de soporte a la orden que imparte:
 - 6.1 La norma dispone que, el **ejecutado** puede solicitar el levantamiento de los embargos y secuestros practicados, “ (...)” si presta caución.
 - 6.2 No se puede obviar que el artículo 602 habla del **valor actual de la ejecución**, lo que indica, que la caución debe ser **equivalente al valor actual** y para obtener ese monto actualizado, se deben liquidar los intereses moratorios a la fecha de la orden, tal cual el contenido del mandamiento de pago.
 - 6.3 La norma que le sirvió de soporte a la orden judicial de constituir caución, solicitada por la ejecutada, también dispone: **valor actual de la ejecución aumentada** en un **cincuenta por ciento (50%)**.

- 6.4 Apegados a la normatividad procesal, desconocida por el despacho, una vez se obtenga el **valor actual de la ejecución**, dicho valor deberá incrementarse en el 50%.
7. Contrariando lo establecido en el precepto legal, art 602 CGP, su Señoría ordenó a la ejecutada: “PRESTAR CAUCIÓN equivalente al cincuenta por ciento (50%) del mandamiento de pago, por la suma de: en letras, SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS, y en números, (\$61.329.000)”.
8. Se debe recordar al funcionario judicial que, en el mes de marzo de 2022 fue presentada la liquidación del crédito y su monto actualizado a esa fecha ascendía a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO M/L (\$82.243.742.58).
9. Si acogiéramos la liquidación del crédito actualizado a marzo de 2022, y siguiéramos la obligatoriedad de la norma procedimental, tendríamos:
- \$82.243.742.58, valor de la ejecución actualizada a marzo de 2022, incrementado ese valor actual de la ejecución en un 50%, \$41.121.871.29, la CAUCIÓN que debería ordenar el Juez para que la constituyera la EJECUTADA, en aquella fecha, sería por la equivalencia de CIENTO VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y SIETE M/L (\$123.365.613.37).
10. El valor antes anotado, obtenido de la liquidación del crédito actualizado al mes de marzo de 2022 e incrementado en un 50%, como lo establece la ley procesal, es el monto que en el mes de marzo de 2022 debería tener la CAUCIÓN a constituir por la parte ejecutada, la suma obtenida dista en un altísimo porcentaje de la CAUCIÓN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL ORDENÓ CONSTITUIR a la ejecutada en el auto calendaro 27 de octubre de 2022, que aquí se ataca.

OTRAS NORMAS CONCORDANTES:

Adicional a lo antes expuesto, el LIBRO CUARTO del Código General del Proceso también nos enseña en su articulado, concordantes con la norma especial para los procesos ejecutivos antes estudiada, lo siguiente:

Artículo 590-1, inciso tercero del literal c), aunque regula las cautelas en los procesos declarativos, la prestación de una caución es para garantizar el

cumplimiento de las pretensiones, en este caso, el petitum está plasmado en el mandamiento de pago INCLUYENDO INTERESES MORATORIOS, AGENCIAS EN DERECHO DEL PROCESO VERBAL Y LAS COSTAS Y AGENCIAS QUE SE CAUSEN EN EL PROCESO EJECUTIVO.

Artículo 597, dispone sobre levantamiento del embargo y secuestro, el numeral 3 establece la caución que para el efecto constituirá el demandado, " (...) para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas".

La codificación procesal, Capítulo II, conformado por los artículos 599 al 604, norma especial para los PROCESO EJECUTIVOS dispone en el artículo 599:

- i) El juez podrá limitar los embargos,*
- ii) El valor de los bienes no podrá exceder el **doblo del crédito cobrado**, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.*
- iii) El párrafo establece, que el ejecutado podrá solicitar el embargo de otros bienes de su propiedad, y el juez accederá a la solicitud **siempre que sean suficientes.***
- iv) El artículo 600 permite la reducción de embargo siempre que las medidas cautelares sean excesivas y, es el demandante quien tiene la facultad de determinar de cuales prescinde.*
- v) El artículo 603 regula las CAUCIONES, clases, cuantía y oportunidad para constituir la. La providencia que ordene prestar la caución indicará la cuantía el plazo para constituir la; si no se presta oportunamente el juez resolverá sobre la renuencia conforme lo dispone el código. La caución constituida deberá ofrecer efectividad.*
- vi) El artículo 604 dispone sobre la calificación y cancelación de la caución.*

*De lo expuesto se colige, que la providencia recurrida **se aparta de la norma procesal**, razón por la que no tiene sustento jurídico y, por contera, la autoridad judicial que la profirió atenta contra el **DERECHO SUSTANCIAL** de la parte ACTORA, **fin último del procedimiento, GARANTIZARLO**, y DEBER del administrador de justicia. Igualmente violenta a la ejecutante sus derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, le NIEGA la TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA y deja de lado la IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.*

ANTECEDENTES DE ERRORES JUDICIALES E INCONGRUENCIAS EN EL PROCESO QUE LA PARTE ACTORA NO PUEDE SOPORTAR

YERROS PROCEDIMENTALES DETECTADOS EN EL AUTO ATACADO

La sociedad EJECUTANTE solicita de esa AUTORIDAD JUDICIAL, la protección garantía y materialización de su DERECHO SUSTANCIAL, fin de la NORMA PROCESAL, así establecido por el legislador; en consecuencia se impida la afectación violenta de su DERECHO AL DEBIDO PROCESO, del cual se desprenden, legalidad, acceso a la administración de justicia, defensa, igualdad entre las partes, tutela jurisdiccional efectiva.

Atendiendo los argumentos jurídicos que se exponen a continuación, la **codificación adjetiva** nos enseña:

1. Artículo 2° ACCESO A LA JUSTICIA, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del que goza toda persona para el ejercicio y defensa de sus intereses, con sujeción al DEBIDO PROCESO. Para la ejecutante, las actuaciones del despacho son totalmente contrarias a la norma que debió servirle de soporte.
2. De acuerdo al artículo 4° el Juez debe usar los poderes que el código le otorga para hacer efectiva la IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, sin embargo, la parte actora entiende que, el despacho en sus actuaciones contraría la norma en beneficio de una de las partes.
3. Dispone el artículo 7° y el 132, LEGALIDAD y CONTROL DE LEGALIDAD; para que una providencia sea legal en ella, a través del juez que la profiere, debe imperar la ley, no obstante, cree la demandante, de acuerdo a lo acontecido en este proceso, que el imperio de la ley solo se encuentra en el código.
4. Ahora, establece el artículo 132, que el juez está obligado, una vez agotada cada etapa, a realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios u otras irregularidades del proceso; en este caso unas medidas cautelares solicitadas en agosto del 2019 el despacho las decretó en julio de 2022 cuando ya algunos vehículos no estaban nombre del demandado, adicionalmente, el embargo de un vehículo registrado en la ciudad de Medellín, como consta en los certificados allegados con la solicitud, fue enviado a la Secretaría de Tránsito de Valledupar, irregularidad judicial que le permitió al señor Camargo Alí realizar el traspaso a una presunta familiar, lo que podría configurar, con concurso del despacho, un ALZAMIENTO DE BIENES.
5. Si estudiamos el artículo 11, de el se desprende, que al interpretar la ley procesal el juez está obligado a atender que el objeto del procedimiento es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, norma que la demandante

echa de menos por su inobservancia al proferir la providencia recurrida. A pesar de la claridad de la norma, artículo 602, la Constitución está por encima y en este caso se le violentan a la ejecutante todos los principios constitucionales y generales del derecho procesal, reflejando con una evidencia incontestable la falta de garantía de los derechos que ese artículo 11 contempla.

- 6. Establece el artículo 13 la calidad de orden público de las normas procesales y su obligatorio cumplimiento, no podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por el operado judicial ni los particulares, en consonancia con la norma, la parte actora solicita su aplicación en la decisión a proferir, incluyendo la protección del DEBIDO PROCESO, artículo 14, aplicable a todas las actuaciones previstas en el código.*
- 7. Apegados al artículo 42, la Sociedad demandante solicita de su señoría dar aplicación a los numerales de esta norma, y recordar lo establecido en los numerales 2, 3, 5 y 12; en atención a ellos, llama al despacho a comprender que la actuación de la ejecutada ya conocida, antes que premiarse, es OBJETO DE SANCIÓN, no es atendible jurídicamente dejar en un limbo jurídico la ejecución a favor de la demandante, y/o permitir una garantía deficiente para responder por la condena cuando los embargos existentes la garantizan.*

Adicional a lo anterior, señor Juez, es necesario recordarle que mediante auto de calenda 19 de octubre de 2021, notificado en estado del día 20 siguiente, ya se le había ordenado a la ejecutada CONSTITUIR CAUCIÓN dentro de los 15 días siguientes a la notificación del proveído, con un monto igual, por lo tanto, si en aquella fecha no fue atendida la orden judicial como efectivamente se evidencia con la providencia atacada, el juez no podrá ordenar una nueva caución, todo lo contrario, la autoridad judicial deberá acudir al inciso 2° del artículo 603 del CGP y resolver sobre los efectos de la renuencia, artículo 267 CGP y 146 de la Ley 769 de 2002.

Consecuentes con lo anterior, de dos actuaciones procesales con el mismo fin prevalece la primera.

En consideración a lo anotado en precedencia, respetuosamente se solicita, Honorable Juez:

REVOCAR la providencia calendada 27 de octubre de 2022, por ser contraria a la NORMA PROCESAL que la soporta, y dando aplicación a los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES y del DERECHO PROCESAL, corrija el despacho todos los

yerros e irregularidades expuesto, se garantice y proteja la materialización del DERECHO SUSTANCIAL aunado a los demás derechos fundamentales de la ejecutante: DEBIDO PROCESO íntimamente ligado al principio de legalidad, acceso a la administración de justicia, defensa, igualdad entre las partes, tutela jurisdiccional efectiva, evitando, por contera, que la ejecutada logre el fin que persigue, NO CUMPLIR la obligación pactada contractualmente.

PRUEBAS:

Sirven como soporte de lo relacionado en el presente memorial, 14 documentales (memoriales y providencias) que integran el plenario que custodia el despacho y el archivo de la suscrita, se anexan en un archivo con el objeto que el despacho las tenga como tales.

Cordialmente,

LADIS INÉS CORONADO GUERRA

RNA: ladyscoronado12@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HENRY OSWALDO FONTALVO VALENCIA C.C 15.174.238
DEMANDADO: JULIO CESAR VELASQUEZ C.C 14.135.641
RADICADO: 20-001-41-89-002-2016-00124-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que la parte demandada solicitó la entrega de depósitos judiciales y que este proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se ordena la entrega de estos depósitos judiciales a la parte demandada.

424030000728582-----\$ 404.171,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

N.º 085

HOY 22-11- 2022. HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR
LARRAZABAL
Secretaria

ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: KATTYA LUCIA VASQUEZ BRITO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

RAD: 2018-00711

OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.006.745 de El Banco – Magdalena, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, dentro del termino legal establecido me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de enero de 2022 en la cual el despacho ordeno a mi representada prestar caución, bajo los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Discrepa esta apoderada judicial del auto de fecha 27 de enero de 2022, en el cual el despacho ordeno a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., prestar caución por la suma de \$18.750.000. Pero esta resulta improcedente pues previamente la caución había sido radicada en el despacho mediante memorial de fecha 18 de mayo de 2021.

Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021 este juzgado profirió auto en el cual se ordeno a mi representada se aportará caución por la suma de \$6.250.000, con el fin de levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso.

En contra de dicho auto, no se interpuso recurso de reposición, quedando este debidamente ejecutoriado. En ese sentido, dando cumplimiento a esto, la suscrita procedió a radicar memorial en la cual aportó la póliza judicial No. NB-100339492 con el fin que se levantaran las medidas cautelares.

En ese sentido, no es procedente que el juzgado profiera otro auto ordenando prestar caución a mi representada, si lo procedente es que se acepte la caución aportada, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares y se realice la entrega de los dineros embargados.

PETICIÓN

Carrera 58 No. 70-110 Of. B4, Segundo Piso. Teléfono: (5) 3606945 - 3106322829
operez@ompabogados.com
Barranquilla - Atlántico

TN 19 22-11-2022.

1. Se revoque el auto de fecha 27 de enero de 2022 que ordeno prestar caución a mi representada.
2. Se acepte la póliza No. NB-100339492, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares y se haga entrega de los dineros embargados a mi representada.

ANEXOS

- Auto de fecha 03 de mayo de 2021 en el cual el despacho ordena prestar caución.
- Memorial aportando póliza judicial No NB-100339492.

Del señor juez, atentamente,


OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS.

C.C. No. 39.006.745 de El Banco – Magdalena.

T.P. No. 23.817 del C.S. de la J.

ACNR

03-14-2022

Señores

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR**

E. S. D.

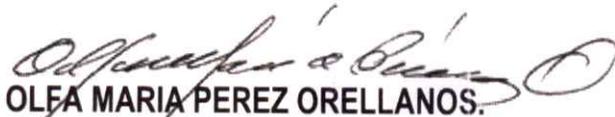
**REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: KATYA LUCIA VASQUEZ BRITO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

RAD: 2018-00711

OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.006.745 expedida en El Banco-Magdalena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, parte por medio el presente escrito, y de acuerdo a lo ordenado por este despacho me permito aportar POLIZA DE CAUCION JUDICIAL No. NB-100339492 expedida por SEGUROS MUNDIAL S.A., cumpliendo con el monto señalado por el despacho auto de fecha 03 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior, solicito al despacho el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se proceda a entregar los oficios de desembargo y posteriormente todos los títulos judiciales que reposen en este proceso a favor de mi representada.

Del señor Juez, atentamente,



OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS.
C.C. No. 39.006.745 El Banco – Magd
T.P. No. 23.817 del C.S.J

No. PÓLIZA	NB-100339492	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	71019653	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	14/05/2021	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA		
VIGENCIA DE LA PÓLIZA							
VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA							

TOMADOR	AXA COLPATRIA	No. DOC. IDENTIDAD	860.002.184-6
DIRECCIÓN	CRA 7 NO. 24 - 81 BOGOTÁ.	TELÉFONO	3364677

OBJETO DE CONTRATO

GARANTIZAR EL PAGO DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES AL FALLO DESFAVORABLE AL DEMANDADO.

DEMANDADO : AXA COLPATRIA

DEMANDANTE : ASEGURADO/BENEFICIARIO: KATYA LUCIA VÁSQUEZ BRITO CC.1067817794

APODERADO : PEREZ ORELLANOS, OLFA MARIA - CC 39006745

DIRECCION : CARRERA 58 N° 70 - 110 OFC. 4 PISO 2 - TELEFONO : 3606945

PROCESO: EJECUTIVO 2018-00711-00

ARTICULO: ART 602 C.G.P.

TIPO DE JUZGADO: JUZ. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS Nro :2

CIUDAD DE PROCESO: VALLEDUPAR

JUZGADO 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200014189002-2018-0071100

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA \$	VALOR PRIMA \$
CAUCION JUDICIAL	6,250,000.00	156,250.00
TOTAL ASEGURADO		6,250,000.00

INTERMEDIARIO	TIPO	% PARTICIPACIÓN
NEGOCIOS DIRECTOS MUNDIAL	DIRECTO	100.00

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO	DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago : 14/05/2021
-------------------------	--

PRIMA BRUTA	\$	156,250.00
DESCUENTOS		
EXTRA PRIMA		
PRIMA NETA	\$	156,250.00
GASTOS EXP.	\$	3,800.00
IVA	\$	30,410.00
TOTAL A PAGAR	\$	190,460.00

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

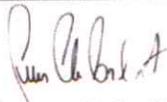
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INGENIERIA EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA)

PUEDEN CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUROMUNDIAL.COM.CO

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMIETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.**

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTIPOPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR



Líneas de Atención al Cliente:
• Nacional: 01 8000 111 935
• Bogotá: 327 4712 - 327 4713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

- CLIENTE -

Referencia de Pago No. 71019653

Fecha de Facturación	14/05/2021	
POLIZA DE SEGURO DE JUDICIAL		
Póliza No.	NB-100339492	
Periodo Facturado	14/05/2021	14/05/2024

Fecha Límite de Pago	28/06/2021	
Prima (incluye gastos de expedición)	\$	160,050.00
IVA	\$	30,410.00
VALOR TOTAL A PAGAR \$	190,460.00	

EFFECTIVO \$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	AXA COLPATRIA	
CRA 7 NO. 24 - 89 BOGOTÁ		
Intermediario	NEGOCIOS DIRECTOS MUNDIAL	860.002.184-6

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Apreciado Cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante el cajero del banco) ÚNICAMENTE presente esta boleta de recibo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recobrada efectivamente el 28/06/2021 se aplicará la cláusula de terminación automática expresada en el condicional de la póliza y en la cartula de este (artículo 1068 código de comercio).
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque) solamente gire cheque a nombre de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. IT 860.037.013-6, al respaldo anótelos correctamente y diríjase los datos del cobrador (razón social, NIT, teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución el cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. **NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.**
- Para realizar el pago a través del botón PSE, ingrese a nuestra página web www.seguros-mundial.com.co en la imagen de PSE haga clic y continúe el proceso de pago.
- Para realizar el pago a través de las redes de Efecty y Bantío, ingrese a nuestra página web www.seguros-mundial.com.co en la imagen de Efecty y Bantío haga clic y continúe el proceso para generar el pto de pago únicamente en efectivo.

ESPACIO PARA EL TIMBRE

VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO

- BANCO -

Referencia de Pago No. 71019653

Fecha de Facturación	14/05/2021	
POLIZA DE SEGURO DE JUDICIAL		
Póliza No.	NB-100339492	
Periodo Facturado	14/05/2021	14/05/2024

Fecha Límite de Pago	28/06/2021	
Prima (incluye gastos de expedición)	\$	160,050.00
IVA	\$	30,410.00
VALOR TOTAL A PAGAR \$	190,460.00	

EFFECTIVO \$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	AXA COLPATRIA	
CRA 7 NO. 24 - 89 BOGOTÁ		
Intermediario	NEGOCIOS DIRECTOS MUNDIAL	860.002.184-6

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Corresponsales
OPCIÓN 1



(415)7709998434219(8020)00000071019653(3900)0000000190460(96)20210628

Bancos
Corresponsales
OPCIÓN 2



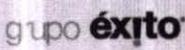
(415)7709998039933(8020)031594(8020)22990071019653(3900)0000000190460(96)20210628

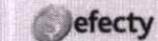
INFORMACIÓN DE PAGO

A continuación te brindamos información de los distintos medios de pago que tendrás a disposición:

OPCIÓN 1

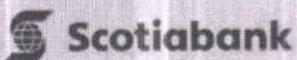
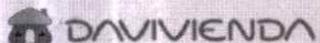

CORRESPONSALES

OPCIÓN 2


BANCOS


Banco de Occidente


CORRESPONSALES


Te damos más

Tu compañía siempre



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Mayo del año 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: KATYA LUCIA VASQUEZ BRITO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-00711-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA PRESTAR CAUCION

En atención al memorial presentado por la parte demandante, en el sentido que se ordene prestar caución a través de póliza de seguros, a fin de IMPEDIR que sean decretadas medidas cautelares, atendiendo lo normado en los artículos 602 y s.s. del C.G.P, el Despacho atenderá tal pedimento de forma favorable, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Ordene a la parte demandada prestar caución, equivalente al 50% del mandamiento de pago, o sea la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML. (\$6.250.000=), quien deberá prestar la caución dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto que la ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 031 HOY 04-05 - 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

PROCESO : EJECUTIVO POR PÓLIZA DE SEGUROS
RADICACION : 20001418900220180071100
DEMANDANTE : KATIA LUCÍA VÁSQUEZ BRITO
DEMANDADO : AXA COLPATRIA S.A.
LLAMADO EN GARANTIA : MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ASUNTO : EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO EJECUTIVO Y
: CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

ANA BEATRIZ MONSALVO GASTELBONDO, abogada titulada e inscrita, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, actuando en mi condición de apoderada General de la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en adelante MAPFRE, llamada en garantía dentro del proceso, estando dentro del término legal, por medio de este escrito, con todo respeto concurro a su Despacho para **PRESENTAR LAS EXCEPCIONES DE MERITO AL MANDAMIENTO EJECUTIVO Y CONTESTAR LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, lo cual hago en los siguientes términos:

1. EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO EN LA DEMANDA PRINCIPAL

Aun Cuando mi cliente no fue la compañía que expidió el contrato de seguros, pues sólo tiene una participación de coaseguros en la póliza, se permite presentar las siguientes excepciones al mandamiento de pago.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS

Se desprende de la demanda, que el hecho que da base a la acción tuvo ocurrencia en fecha 28 de septiembre de 2015. Dentro del proceso traen como documentos para constituir el título ejecutivo una póliza de seguros suscrita con AXA COLPATRIA. Teniendo como base lo anterior, es necesario tener en cuenta que en materia de contrato de seguros, la fecha del accidente que ocasionaron las lesiones, se entiende

como la ocurrencia del hecho que da base a la acción. Así las cosas tenemos que el artículo 1081 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

“(…) ART. 1081 PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguros o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (…)”

El artículo 1081 del Código de Comercio establece que TODA acción derivada del contrato de seguros prescribe en dos años ordinariamente y cinco extraordinariamente. Es menester aclarar que tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria corren simultáneamente y no es facultativo de los interesados acogerse a la una o la otra, así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de julio de 1977:

“... En consecuencia la prescripción ordinaria corren por igual contra todos los interesados: La ordinaria cuando ellos son personas capaces a partir del momento en que hayan tenido conocimiento del siniestro o hayan podido conocerlo, y su término es de dos años, no corre contra el interesado cuando éste es persona incapaz, según los artículos 2530 y 2541 del C.C., ni tampoco contra el que no ha conocido ni ha podido conocer el siniestro.

Pero contra esas personas si corre la prescripción extraordinaria, a partir del momento en que nace el derecho, o sea desde la fecha del siniestro. Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del respectivo interesado así: a) cuando se consuma el término de dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro; y b) en todo caso cuando transcurren cinco años a partir del siniestro, a menos que ya se haya consumado antes la prescripción ordinaria, la extraordinaria -se repite- corre aún contra personas incapaces o aquellos que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da origen a la acción”.

En ese orden de ideas, si tenemos en cuenta la fecha del hecho fue el 28 de septiembre de 2015, el demandante tenía hasta el 28 de septiembre de 2017 para interrumpir la prescripción ordinaria con la presentación de la demanda, ya que ni es, ni era para la fecha del hecho persona incapaz y se enteraron en ese mismo momento del hecho.

Así las cosas todos los términos legales para la presentación de la acción se encuentran prescritos, por lo tanto concluimos que se configuró el fenómeno de la prescripción Ordinaria de la acción dentro del contrato de seguros contenido en la póliza traída por el demandante, ya que la demanda se presentó hasta 16 de mayo de 2018, es decir, más de dos años después de haber fenecido el término legal para presentarla al tenor del artículo 1081 del C. de Co. Con fundamento en estas consideraciones rogamos al señor Juez que en su sentencia prospere la presente excepción y así lo manifieste.

INEXISTENCIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA QUE LA PÓLIZA PRESTE MÉRITO EJECUTIVO:

Dentro del proceso, el Despacho libró mandamiento ejecutivo por encontrar que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 422, 430 del C.G.P. y 1077 del C. de Co. Para iniciar sea lo primero señalar, que dentro de la demanda no existe ningún documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible por parte de la compañía de seguros en favor de la demandante; y si lo que se quiere es aplicar lo consagrado en el artículo 1053 del Código de Comercio, hay que tener en cuenta que tal situación no es posible aplicársele a este caso, por lo siguiente:

Establece el artículo 1053 del C. de Co. lo siguiente:

ARTÍCULO 1053. CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. *La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

- 1) *En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) *En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) *Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.*

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1053 del Código de Comercio se han establecido los siguientes requisitos para que la póliza preste mérito ejecutivo ellos son:

1. Que se haya presentado por el beneficiario un reclamo formal a la compañía de seguros con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 1077 de la referida norma.
2. Que tal reclamo no hubiere sido objetado y
3. Que el demandante informe de la no objeción en la demanda.

En este caso, se encuentra que no se cumplen con los requisitos anteriormente descritos, por lo siguiente:

1. En cuanto al primer requisito, no se cumplió con la carga impuesta al beneficiario de demostrar el siniestro conforme lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio, toda vez que dentro de los documentos allegados se evidenció precisamente que no ha cumplido con su carga de demostrar los perjuicios reclamados, pues no aportó dictamen médico que soportara la cobertura reclamada y/o facturas que indicaran valores asumidos en exceso de las coberturas de SOAT del vehículo que ocupaba, quien por mandato del Decreto 056 de 2015, que regula el SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES EN ACCIDENTE DE TRANSITO, debe inicialmente asegurar la atención médica si lo que se reclama es gastos médicos. Contrario a lo que expresa el Juzgado en su auto, la demandante no probó el siniestro conforme a las coberturas y condiciones pactadas en la póliza. **En ese sentido, el tomador o beneficiario no cumplió con acreditar los requisitos consagrados en el artículo 1077 del Código de Comercio para poder acceder al pago del riesgo asegurado, requisito que era imperioso al tenor del artículo 1053 del C. de Co, que establece como carga del demandante allegar los comprobantes que sean indispensable para acreditar los requisitos de ocurrencia del siniestro y cuantía. Por ello no puede aceptarse la tesis del Despacho cuando afirma, de forma simple que el mérito ejecutivo deviene por la contabilización del mes sin respuesta, pues tal postura es equivocada, toda vez que primero hay que examinar si efectivamente los documentos aportados en el reclamo, contaban con la vocación para acreditar el siniestro y la cuantía de la pérdida. Situación que no está probada en este caso, tal y como se desprende de la respuesta de la aseguradora AXA COLPATRIA.**

2. En cuanto al segundo requisito, tampoco se cumple, toda vez que se dio por parte de AXA COLPATRIA una objeción a la solicitud de indemnización presentada, objeción que incluso es aportada por el mismo demandante, donde se demuestra que la respuesta de la compañía fue clara al exponer al solicitante el hecho de no estar acreditado el siniestro y la cuantía y,

3. El demandante en el cuerpo de su demanda no indica que AXA COLPATRIA no le hubiere hecho objeción alguna, sino que por el contrario acepta que la reclamación fue objetada y que ellos conocieron de esta objeción.

En ese orden de ideas, de acuerdo con los hechos de la demanda misma, se concluye que pese a que el actor titula el asunto como proceso ejecutivo, no contiene en su escrito manifestación alguna relacionada con una no objeción, ni a una reclamación con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio para que se configure el mérito ejecutivo de la póliza conforme a lo normado en el artículo 1053 de la misma obra.

Con ocasión a ello, se considera que en este caso el título ejecutivo no cuenta con los requisitos indispensables al tenor del artículo 422 del C.G.P., para considerarlo como contentivo de la obligación clara, expresa y actualmente exigible. De tal suerte, que incurrió el Juzgado en un error al librar el mandamiento de pago, por lo que solicitamos al Juez, no continuar con la ejecución, dando prosperidad a nuestras excepciones.

Dicho esto, se considera que el Auto recurrido, se ha emitido por fuera de los parámetros que se dan al juzgador por los artículos 281 y 430 del C.G.P.

INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO - AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

De conformidad con lo establecido por el artículo 422 del C.G.P., podrán demandarse vía proceso ejecutivo obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que se encuentren en documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba en su contra. En este caso en particular no se encuentra una obligación que cumpla con tales características, por lo siguiente:

1. En este proceso está en discusión justamente: 1. Si se dio un riesgo asegurado dentro de las coberturas de la póliza o no. 2. Si el evento queda absorbido por las coberturas del SOAT, o le resulta aplicable deducibles que no son de cargo de la compañía, sino del asegurado 3. Si operó el fenómeno de la prescripción de la acción del contrato de seguros 5. Si el reclamante tenía o no interés asegurable, etc.
2. Tal como se indicó en la excepción anterior, en este caso está en discusión la cuantía del riesgo asegurado y si el evento fue asumido por el SOAT del vehículo

que ocupaba la reclamante o si fue absorbida su cuantía dentro del deducible pactado en la póliza, o en últimas si operó la prescripción de la acción (Para probar lo anterior se tiene la carta de reclamo, la carta de objeción que aparece en la demanda, los soportes anexos al reclamo y el condicionado de la póliza).

Es claro que en este caso, la compañía no tenía obligación de pago con los reclamantes, pues le explicó a la reclamante que sus peticiones no contaban con la demostración del siniestro y su cuantía conforme se pactó dentro de la póliza

Como se evidencia de lo anterior, los hoy demandantes, no allegaron la documentación completa requerida por la compañía para el estudio del siniestro, y la compañía no contaba con documentos importantes para el estudio su estudio, tales como, dictamen médico de pérdida de capacidad en caso de Incapacidad total y permanente o, facturas, carta de agotamiento de SOAT, etc; vulnerando las obligaciones contraídas dentro de la póliza de seguro, que limita algunas de las coberturas como son las de gastos médicos cuando establece:

PARÁGRAFO: EN CASO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT).

Y el artículo 1077 del C. de Co., pues omitieron relacionar en su reclamo los documentos que sustentaran el reclamo.

AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CUANTIA ADEUDADA:

A voces del artículo 167 del C.G.P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen. Y en punto del título traído para la ejecución, tenemos que el artículo 1077 del C. de Co. establece que corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, pues en ausencia de ello, no hay obligación condicional de la aseguradora. En este caso en particular, el demandante no traído al proceso prueba que demuestre el siniestro y su cuantía solicitada en el reclamo, limitándose a cobrar el tope máximo de una de las coberturas. Pero la realidad es que no trae un solo soporte que acredite los gastos en que pudo incurrir en su atención médica, que excediera los valores que le

otorga el SOAT. Adicionalmente no trae al proceso dictamen o calificación alguna que acredite una pérdida de su capacidad laboral, que le permita solicitar la cobertura de Incapacidad total y permanente, que es el referente que toma para expresar sus pretensiones de \$12.500.000; por tanto no hay elementos de juicio que determinen la cuantía de la pérdida. Amén de lo anterior, es claro que la presente demanda, no cumple con el requisito exigido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. que establece que el demandante deberá expresar:

“4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”.

INEXISTENCIA DE COBRO DE INTERESES

MAPFRE S.A. se opone al cobro de intereses hasta tanto el demandante no pruebe la ocurrencia del siniestro conforme a la cobertura reclamada para el cobro y la cuantía de la misma. Basta con afirmar que el demandante no tiene claro cuál de las coberturas está exigiendo a la compañía aseguradora, pues pide el monto de las incapacidades totales y permanentes sin dictamen médico que lo acredite.

Adicionalmente los intereses que se solicitan únicamente empezarán a correr desde el momento en que el demandante haya presentado su reclamo con todos los documentos que se exigen al tenor del artículo 1077 del C. de Co., situación que hasta el momento se encuentra en discusión en este caso. De allí que no se pueda aplicar los efectos consagrados en el artículo 1080 de la misma obra. Por ello en caso de condena adversa al demandado solicitamos no correr intereses con anterioridad a la sentencia.

EL ASUNTO DEBIO TRAMITARSE COMO PROCESO VERBAL:

Teniendo en cuenta los asuntos en discusión en el presente caso, se precisa al juzgador que el trámite que se le debe dar a este proceso, corresponde al dado por el C.G.P. en su libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I en su artículo 368, en donde se hace referencia a los procesos declarativos, ello por cuanto el demandante jamás cumplió con la carga de demostrar el siniestro y su cuantía ante la aseguradora, además lo que se busca por parte del demandante es declarar la existencia de una obligación en cabeza de la parte pasiva que demanda, compitiéndole al juzgador declararla o no.

En virtud de lo anterior, se solicita al señor juez no continuar con la ejecución y dar prosperidad a esta excepción.

3. EN RELACION CON EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PRESENTAMOS LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES

IMPROCEDENCIA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DENTRO DE PROCESOS EJECUTIVOS

Ha sido criterio de la Corte en aceptar que la figura del llamamiento en garantía no aplica en los procesos ejecutivos, teniendo en cuenta que si el ejecutado tuviere que pagar una suma de dinero, así tenga derecho legal o contractual de exigirlo en todo o en parte, de otra persona, esa obligación entre el ejecutado y el llamado jamás sería por las resultas de la sentencia que se dicte en el proceso ejecutivo; pues lo que allí se discutirá es la existencia de la obligación clara, expresa y exigible que existe entre ejecutante y ejecutado.

Así lo ha estimado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, REI. Exp. T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01,

"... de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" (se subraya). (Subrayado original)

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Irigorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia".

Y en la sentencia SC-1304-2018 del 27 de abril de 2018 (radicación 13001-31-03-004-2000-556-01), donde se refirió al tema, exponiéndolo de esta forma:

- Únicamente en el caso en el que se profiera sentencia de condena contra el resistente inicial, el juez deberá entrar a resolver la relación jurídica procesal que surge entre el llamante y el convocado por efectos del llamamiento en garantía. Debido a lo anterior, resulta indiscutible que la procedencia del llamamiento está limitada a los procesos declarativos de condena, puesto que se trata de procesos en los que media un **derecho incierto** en los que corresponde al juez determinar -en una sentencia- quién es el titular de este.

- En el proceso ejecutivo no procede el llamamiento en garantía, por cuanto se busca el cumplimiento forzado de una obligación en la que se tiene certeza del titular, que está contenida en un título ejecutivo y que puede terminar con una sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución del pago en contra del deudor en caso de no prosperar ninguna de las excepciones propuestas.

- El artículo 64 del C.G.P es claro en expresar que la obligación del llamado, por ley o por contrato, es acudir en virtud de la garantía que se tiene en auxilio del llamante respecto de una **eventual** indemnización que se le imponga, situación que solo es contingente en procesos declarativos.

Concluyendo que era un contra sentido acumular en un mismo proceso una pretensión de ejecución que satisfaga un crédito que se adeuda, una declarativa de reconocimiento de existencia de vínculo legal o contractual del llamado en garantía y una pretensión de condena de indemnización de perjuicios. En tal caso, se configuraría una indebida acumulación que no permite subsanación alguna. **Por estas razones solicitamos se saque de la vida jurídica el auto que admite el llamamiento.**

EN SUBSIDIO

EXISTENCIA DE COASEGUROS

Es menester resaltar que en el presente caso MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. no fue quien expidió la póliza de seguros, pues la compañía líder de este negocio fue AXA COLPATRIA S.A., por tanto no tiene conocimiento directo de los reclamos, sino a través de lo remitido por la compañía líder, quien es en últimas quien responde ante las reclamaciones y luego las dirige a los participantes del coaseguros. En ese sentido hay que resaltar que MAPFRE sólo tiene una participación del 25% caso de condena alguna en contra de la compañía líder que expidió la póliza de seguros, se debe tener en cuenta que MAPFRE S.A. sólo tiene participación de un 25%.

LIMITE DE VALOR ASEGURADO y DEDUCIBLE:

En caso de condena alguna en contra de la compañía líder que expidió la póliza de seguros, se debe tener en cuenta que MAPFRE S.A. sólo responde conforme a los parámetros establecidos en el coaseguro, donde la compañía únicamente tiene un límite de valor asegurado hasta el 25% de la indemnización.

EXCEPCION GENERICA O ECUMENICA

Las excepciones presentadas se relacionan con fundamento en el inciso 3 del artículo 442 del C.G.P., por lo que solicitamos al Juez que en caso de encontrar probada alguna otra excepción en el curso de este proceso se sirva declararla de oficio conforme al artículo 282 de la misma obra.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Las que ya obran en el expediente.
- Certificado de existencia de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al despacho se ordene INTERROGATORIO DE PARTE que formularemos a los demandantes a fin de que absuelva interrogatorio sobre los hechos de la demanda y los hechos que hagan relación con la contestación. Los demandantes pueden ser ubicados en la dirección aportada en la demanda o por intermedio de su apoderado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

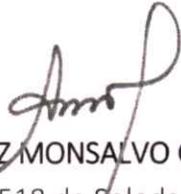
Fundo mi contestación en los artículos 1053, 1077 y ss, del C. de Co., artículo 1602 del C.C., artículos 281 y 430 del C.G.P., las Condiciones Particulares de la Póliza, demás normas concordantes, sentencias enunciadas de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFICACIONES

Mis clientes recibirán notificaciones en la carrera 14 No. 96-34 de la ciudad de Bogotá,
email: njudiciales@mapfre.com.co

La suscrita en la secretaría de su Despacho o en la calle 40 No. 44-11, piso 3 oficina 302
de Barranquilla. Teléfono 3796744, correo electrónico: anabmonsalvo@hotmail.com y
monsalgabogados@hotmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,



ANA BEATRIZ MONSALVO GASTELBONDO
C.C. 32.828.518 de Soledad (Atlántico).
T.P. 86.891 C.S. de la J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Valledupar - Cesar
E. S. D.

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KATTYA LUCIA VASQUEZ BRITO

DEMANDADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

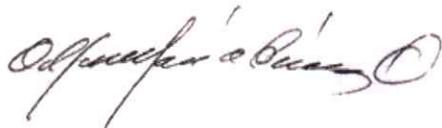
RAD: 20001418900220180071100

OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, mayor de edad, vecina esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.006.745 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 23.817, del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderada judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA.**, concurro ante este despacho, con el fin de solicitar muy respetuosamente lo siguiente:

- Se impulse el presente proceso, toda vez que se encuentra pendiente que este despacho resuelva los recursos de reposición presentados contra auto de fecha 27 de enero de 2022, y se corra traslado de las excepciones de mérito presentadas por la llamada en garantía Mapfre Colombia vida seguros S.A.

Así mismo, aprovecho la oportunidad para dejar claro al despacho, que, la suscrita ÚNICAMENTE recibirá notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónico: operez@ompabogados.com, el cual se encuentra actualizado en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, de igual forma ratifico que mi dirección para correspondencia física es en la carrera 58 No. 70 -110 oficina B-4, segundo piso, de la ciudad de Barranquilla, teléfonos (5) 3606945 – 3135119267 – 3106322829 o 3215442599 Del Señor(a) Juez, atentamente,

Del señor juez, Atentamente.



OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS.
C.C. No. 39.006.745 El Banco – Magd
T.P. No. 23.817 del C.S.

C937-LAVL